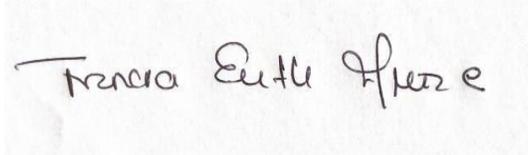


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez, para dar lugar al trámite de notificación con base en las respuestas allegadas por la ESP SANITAS y ASMET SALUD EPS SAS, en cumplimiento del Auto No. 1340, fechado 26 de julio del 2022. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto veinticuatro (24) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

**Auto No. 1513.**

Verbal Simulación - Menor Cuantía

Rad. No. 765204003006-2017-00325-00

Demandante: GUILLERMO YUSTI LOTERO

Demandado: MILLERLADY PALOMINO HOYOS y otros

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia quede que **EPS SANITAS** oficiada, allegó el día 08 de agosto del 2022, la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado **JHON JAIRO MANJARRES RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.390.225, suministrando la dirección física carrera 25No. 33-44, Calarcá Quindío, teléfono 7427506, celular 313-7765525, correo electrónico: [inverdelquindio2017@gmail.com](mailto:inverdelquindio2017@gmail.com)

Igualmente, **ASMET SALUD EPS SAS**, el día 11 de agosto del presente año, suministró la información requerida para los mismos fines del señor **LUIS ALFONSO RENDON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.621.486, Calarcá- Quindío, B/Villa Astrid Carolina Mz B No. 14, teléfono 3118286173, correo no registra, IPS ESE Hospital la Misericordia.

Por lo anterior, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar a los demandados **Jhon Jairo Manjarres Ramírez y Luis Alfonso Rendón**, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022.

*“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

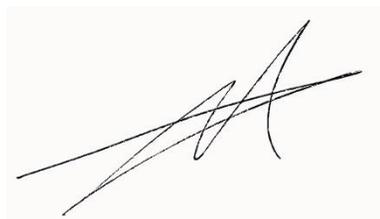
## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado **Jhon Jairo Manjarres Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.390.225; bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, a la dirección física carrera 25No. 33-44, Calarcá Quindío, teléfono 7427506, celular 313-7765525, correo electrónico: [inverdelquindio2017@gmail.com](mailto:inverdelquindio2017@gmail.com).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado **Luis Alfonso Rendón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.621.486; bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, a la dirección física B/Villa Astrid Carolina Mz B No. 14, teléfono 3118286173, correo no registra.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b0744ea9c807870998609072d31c54020ef93437bcdda462990b6bf13530c**

Documento generado en 24/08/2022 05:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario  
Bancolombia S.A  
Vs  
Ingrid Luliet Posada Corrales  
2018-00108-00  
AUTO No.

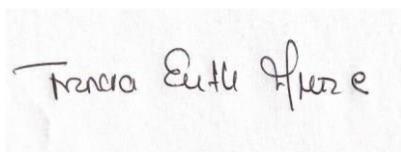
SECRETARIA: Hoy 24 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene presentada desde el correo electrónico del apoderado actor y que aparece registro en el SIRNA. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7838	152224	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria y revisado el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso, se puede establecer que existe incongruencia, toda vez que en el texto del memorial se solicita la terminación por pago de la obligación y en las pretensiones hace referencia al pago de las cuotas en mora.

Así mismo se observa que se cita el pagaré 3265320036019 y el título valor que aparece aportado como base de recaudo corresponde al No 3265320036014.

Examinado el expediente se observa que el 4 de agosto de 2022 se efectuó requerimiento al correo electrónico [notificacionesprometo@aecea.co](mailto:notificacionesprometo@aecea.co) en el sentido de aclarar la solicitud de terminación, sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

**RESUELVE.**

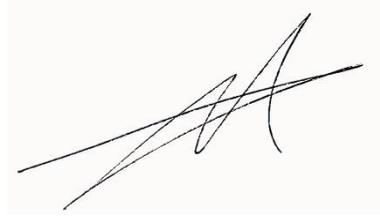
*Hipotecario*  
*Bancolombia S.A*  
*Vs*  
*Ingrid Lluliet Posada Corrales*  
*2018-00108-00*  
*AUTO No.*

1° Antes de entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso **REQUERIR** a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin de que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído se sirva dar claridad a la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta las observaciones planteadas en la parte considerativa de este auto.

2°. Una vez se supere la anterior afugia, pase el expediente a Despacho para resolver sobre la terminación

3°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

*Hipotecario*  
*Bancolombia S.A*  
*Vs*  
*Ingrid Lluliet Posada Corrales*  
*2018-00108-00*  
*AUTO No.*

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

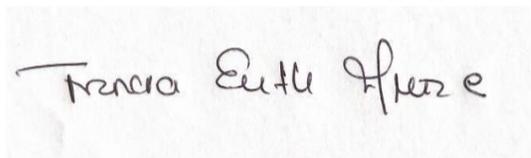
Código de verificación: **8b1a87ce003228987130795fb234bd1dcc57f40ac9eb785d889be2d79df341ad**

Documento generado en 24/08/2022 05:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informo que revisado el expediente digital Sucesión, radicación 765204003062020-00121-00; se tiene como última actuación Acta No. 024, de fecha 10 de noviembre del 2021; momento en el cual se suspendió la diligencia de inventario y avalúo a solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto veinticuatro (24) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, V., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

**Auto No. 1517.**

Sucesión  
Radiación No. 765204003062020-00121-00  
Demandante: Rodrigo Campuzano Ruiz  
Causante: Luis Carlos Ramírez

Examinado el expediente digital y la constancia secretarial, se constató que obra acta No. 024, fechada 10 de noviembre del 2021, quedando allí registrado el aplazamiento realizado por la apodera de la parte actora, quien solicitó aplazamiento de la diligencia, porque no había requerido los documentos ante el IGAC.

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial para ello, y no se ha tenido pronunciamiento al respecto, el Despacho procederá a requerir a la abogada Nury Rengifo Alarcón, al correo electrónico [nury\\_rengifoalarcon@hotmail.com](mailto:nury_rengifoalarcon@hotmail.com); para que informe si cuenta con la certificación del IGAC y con la totalidad de los documentos de los bienes relictos del causante, con el fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P..

Ahora, una vez, suministrada la información se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

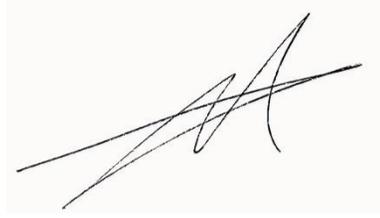
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUEIRIR** a la abogada Nury Rengifo Alarcón, al correo electrónico [nury\\_rengifoalarcon@hotmail.com](mailto:nury_rengifoalarcon@hotmail.com); para que informe si cuenta con la certificación del IGAC y con la totalidad de los documentos de los bienes relictos del causante Luis Carlos Ramírez .

Una vez, se tenga conocimiento de dicha información, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827dc82fba5df39a46a137ad8e5d12f0326fd0d50b16a77df3af90e560e3a4d**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:17 PM

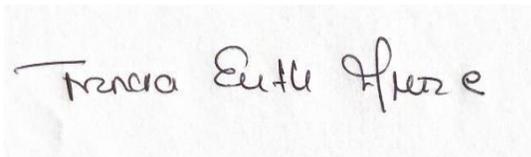
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 14 de julio, 18 de julio, 09 de agosto, todas del año 2022; donde el primer informa de la dirección electrónica de MARIA JIMENA MONTILLA HILES [mariajimena572@gmail.com](mailto:mariajimena572@gmail.com) ; el segundo aporta intento de notificación, y en ultimo correo se aporta la diligencia de secuestro sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-180158.

Se le indica al juez que el correo del 14 de julio del 2022 se cargo al expediente el día 23 de agosto, ello debido a que por un error involuntaria se había cargado en el radicado 2022-00130-00.

Ahora bien, respecto a las notificaciones, se tiene que al Demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON se le notifico a la dirección electrónica [santosgaravito\\_18@hotmail.com](mailto:santosgaravito_18@hotmail.com) ; transcurriendo los términos así: se le entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 13 de octubre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 14, y viernes 15 de octubre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de octubre del 2021, martes 02 de noviembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otro lado, la notificación de la Demandada MARIA JIMENA MONTILLA HILES se le envió al correo [mariajimena572@gmail.com](mailto:mariajimena572@gmail.com); transcurriendo los términos así: se le entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 14 de julio del 2022 aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 15 y lunes 18 de julio del 2022 haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 19, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 01 y martes 02 de agosto del 2022 visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1507/**  
**PROCESO:** HIPOTECARIO GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON  
C.C: 83230876  
MARIA JIMENA MONTILLA HILES  
C.C: 34570504  
**RADICADO:** 765204003006-2020-00130-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCO DAVIVIENDA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON y MARIA JIMENA MONTILLA HILES, dictándose el Auto No.749 del 09 de septiembre del 2020. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 1278 del 12 de julio del 2022, por el cual se autoriza el correo [santosgaravito\\_18@hotmail.com](mailto:santosgaravito_18@hotmail.com) , se requirió notificar a la MARIA JIMENA MONTILLA HILES y se ordenó librar despacho comisorio.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre los intentos notificación realizados el 13 de octubre del 2021, amparándose en el art 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento; y la notificación del 14 de julio de 2022 conforme al art 8 de la Ley 2213 del 2022“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, Asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución,**

pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

## **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de septiembre del 2020.

El demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos se entregó el 13 de octubre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 14, y viernes 15 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de octubre del 2021, martes 02 de noviembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otro lado, a la demandada MARIA JIMENA MONTILLA HILES, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos se entregó el 14 de julio del 2022 aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 15 y lunes 18 de julio del 2022 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 19, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de julio del 2022, lunes 01 y martes 02 de agosto del 2022 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que al demandado SANTOS EUDORO GARAVITO GARZON se le notificó al correo [santosgaravito\\_18@hotmail.com](mailto:santosgaravito_18@hotmail.com), el 13 de octubre del 2021, dirección electrónica que se autorizó en el Auto No.1278 del 12 de julio del 2022, y como se aprecia en certificado del Libertador Guía No. 1166278 se realizó conforme al Decreto 806 del 2020, donde esta judicatura constata que se le notificó en debida forma; por otro lado, el extremo actor previo a realizar la notificación de la demanda MARIA JIMENA MONTILLA HILES, informo de la dirección electrónica ([mariajimena572@gmail.com](mailto:mariajimena572@gmail.com)) y aportó las evidencias de haberlo obtenido de la base de datos de la entidad demandante, como se aprecia en los folios digitales No.28 y No.29, en consecuencia y por estar conforme al art 8 inciso 2 de la Ley 2213 del 2022 este Despacho autorizara esa dirección para notificar a la demandada.

Aunado de lo anterior, al revisar la notificación realizada el 14 de julio del 2022 a la demandada MARIA JIMENA MONTILLA HILES, avizorándose que se notificó en la forma establecida

en la Ley 2213 del 2022, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-180158, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a los documentos aportados de la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Palmira sobre el bien inmueble con matrícula No. 378-180158, este Despacho dispondrá glosarlos al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como valido la dirección del correo electrónico [mariajimena572@gmail.com](mailto:mariajimena572@gmail.com) para que notifique al demandado MARIA JIMENA MONTILLA HILES, aportada por parte del apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del numeral que antecede, SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-180158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** Glosar al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-180158 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. Fabio Alberto Amaya, y allegada el 09 de agosto del 2022, diligencia ordenada en Despacho Comisorio No. 31 del 28 de julio del 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

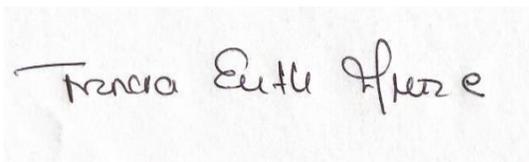
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831383348b3a853cf26d5153b474d62f3bdcd02766e2913cdc0c399dd5f884d**

Documento generado en 24/08/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 22 de agosto del 2022, donde aporta intento de notificación y se da cumplimiento a lo requerido en el Auto No.1036 del 03 de junio del 2022; Ahora bien, se tiene que al Demandado KATERINE GONZÁLEZ BRAND se le notificó a la dirección electrónica [KATTYGOL1983@YAHOO.ES](mailto:KATTYGOL1983@YAHOO.ES), correo que se informó en la demanda ; transcurriendo los términos así: se le entrego la notificación junto con sus anexos el 29 de noviembre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 30 de noviembre del 2021, y miércoles 01 de diciembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de diciembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; por otro lado, se observa en los folios digitales No.09 y 10, registro de la medida del bien inmueble distinguido con No.378-180109. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1516/  
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: KATERINE GONZÁLEZ BRAND  
C.C: 31.488.496  
RADICADO: 765204003006-2020-00233-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor KATERINE GONZÁLEZ BRAND, dictándose el Auto No. 1015 del 16 de diciembre del 2020, que luego sería corregido mediante el Auto No.1100 del 19 de octubre del 2021.

Posteriormente, se realizaron los pronunciamientos No. 469 del 17 de marzo del 2022 y No. 1036 del 03 de junio del 2022, donde el primero acepta sustitución de poder y se requiere al extremo actor, requerimiento que se insiste en el segundo auto.

## OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos notificación realizados el 29 de noviembre del 2021, amparándose en el art 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, Asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

## TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre del 2020.

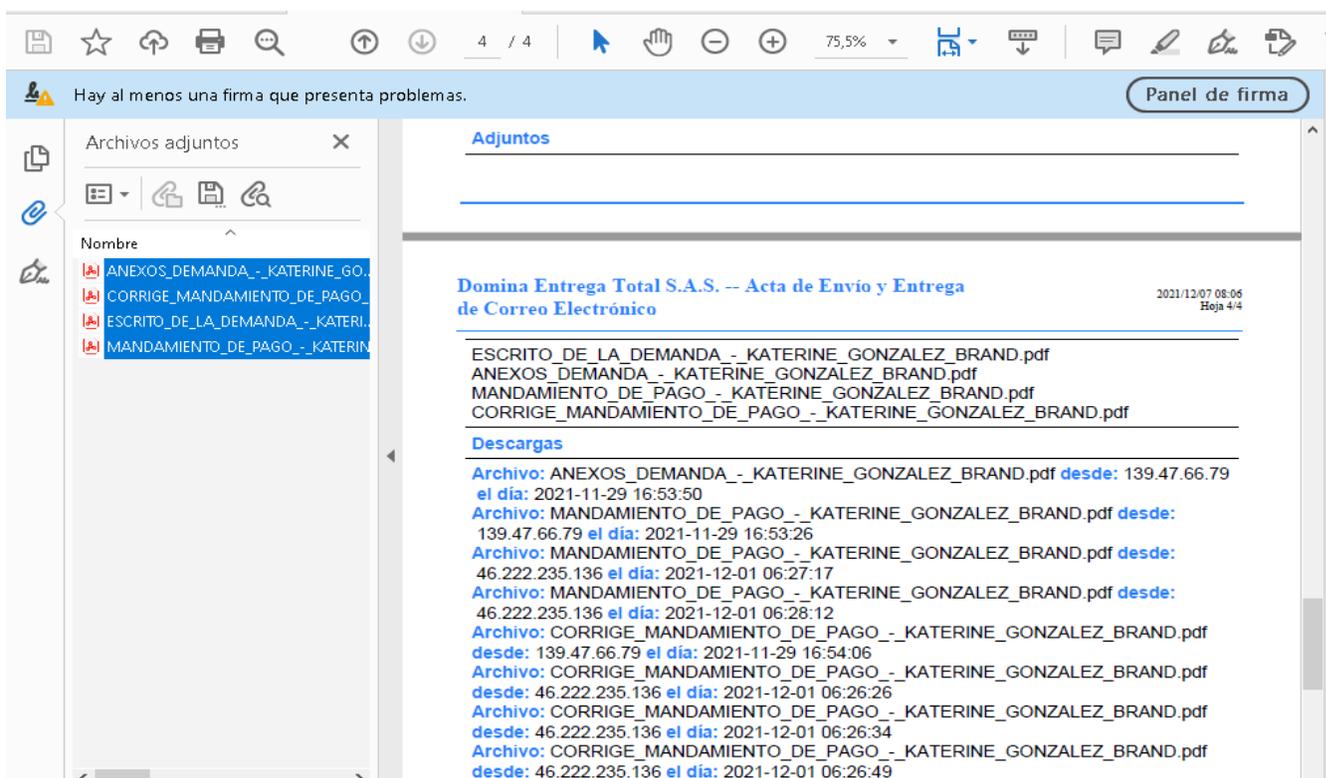
El demandado KATERINE GONZÁLEZ BRAND, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

La notificación junto con sus anexos el 29 de noviembre del 2021, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 30 de noviembre del 2021, y miércoles 01 de diciembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, jueves 09, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15, jueves 16 de diciembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

## CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado KATERINE GONZÁLEZ BRAND se le notificó al correo [sKATTYGOL1983@YAHOO.ES](mailto:sKATTYGOL1983@YAHOO.ES), el 29 de noviembre del 2021, dirección electrónica que se informó en la demanda, y como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S. se realizó conforme al Decreto 806 del 2020, donde esta judicatura constata que se está cumpliendo con el requerimiento de los Autos No. 469 del 17 de marzo del 2022 y No. 1036 del 03 de junio del 2022, en el entendido de que se aportó certificado de envío donde se puede ver los anexos adjuntos, como se muestra en pantallazo:



Aunado de lo anterior, al revisar la notificación realizada, se avizora que se notificó en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-180109, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al estar registrada la medida que se comunicó mediante oficio No.011 del 13 de enero del 2021, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 378-180109, este Despacho dispondrá comisionar a la Alcaldía de Palmira con la finalidad de llevar a cabo la diligencia se secuestró sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-180109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**CUARTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **378-180109** de propiedad del señor KATERINE GONZÁLEZ BRAND, ubicado en la carrera 44# 96C-10 URB. de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**QUINTO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico [ovrconsultores@hotmail.com](mailto:ovrconsultores@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**SEXTO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

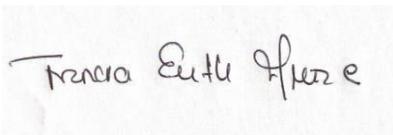
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8353ffd89a9a86155efa06f6b1791b295feb513799823e9aa05fa658bf9cb70**

Documento generado en 24/08/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha el GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, no han dado respuesta a la medida ordenada en Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022, y que se ha venido insistiendo mediante los Autos del 28 de abril del 2022 y 26 de mayo del 2022, donde COLPENSIONES solo ha aportado el radicado de la solicitud, como se puede apreciar en el folio digital No.29. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1518/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**  
**NIT. 901.291.837-3**  
**DEMANDADO: JAIR LENIS**  
**C.C. 6.398.379**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2022-00065-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Requerir al pagador COLPENSIONES, con la finalidad de obtener respuesta sobre la medida ordenada mediante el Auto No.472 del 14 de marzo de 2022 y que se insiste mediante los pronunciamientos 28 de abril del 2022 y 26 de mayo del 2022.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó medida a COLPENSIONES mediante el auto que libro mandamiento ejecutivo, medida que se comunica como mensaje de datos el 16 de marzo del 2022 amparándose en el art 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento, donde ante la ausencia de respuesta, el Despacho procedió a requerir nuevamente al pagador por intermedio de Auto del 28 de abril de 2022, realizándose oficio que se comunica el lunes 02 de mayo del 2022, a lo que COLPENSIONES responde que no se evidencia oficio de medida como se muestra a continuación:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

*Atendiendo su comunicado en donde solicita "(...) REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022 (...)". De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:*

Dando respuesta a su oficio 466, del 28 de abril de 2022, rad, 76520400300620220006500, se informa que verificada la nómina de pensionados de la entidad no se evidencia oficio de embargo judicial ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en contra del señor LENIS JAIR CC. 6398379, a favor de COOPJURIDICA, dentro del proceso No. 76520400300620220006500, asimismo no se evidencia el número de identificación del demandante en el oficio enviado por ustedes para proceder con la creación del embargo, se solicita enviar el oficio de creación de embargo con los siguientes datos:

- Fecha y número del oficio
- Número de la cuenta del despacho judicial
- Número del Código Único Nacional de Radicación de Procesos (Acuerdos 201 de 1997, 1412 y 1413 de 2002)
- Nombre e identificación del demandado
- Nombre e identificación del demandante
- Concepto del depósito
- Demás exigencias de ley (...)".

Por otra parte se le informa que la prestación del pensionado en mención ingreso en la nómina de enero de 2020, la mesada pensional es de \$2.709.295, se gira el último día hábil de cada mes.

Siguiendo, el Despacho ante esta respuesta procede a dictar el Auto No.991 del 26 de mayo del 2022, donde se ordena en su numeral 3:

“TERCERO: Por secretaría del Despacho, DE FORMA INMEDIATA, envíese copia del oficio No. 466 del 28 de abril del 2022 y de este auto al pagador de COLPENSIONES por medio del cual se requirió información sobre la medida de embargo de la mesada pensional del aquí demandado decretada en Auto No. 372 del 14 de marzo del 2022, dejando constancia en el dossier de la remisión, con el fin de que la entidad cumpla con lo allí ordenado sin vacilaciones o excusas, por tratarse de medidas cautelares. De la constancia de envío y recibido también se le enviará por parte de la secretaria de este despacho al extremo actor para su seguimiento y vigilancia”

Actuación que esta judicatura ejecuto como se puede constatar en el folio digital No.28, obteniendo correo del 02 de junio del 2022 de COLPENSIONES donde solo se informa el numero de radicado de la solicitud (2022\_7092483), como se muestra en pantallazo:

[tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co)  
<[tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co)>

Jue 2/06/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <[j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Estimado Señor(a)  
Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca

Reciba un cordial saludo,

El día 31/05/2022 10:46:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico).

Nos permitimos informarle que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2022\_7092483.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web [www.Colpensiones.gov.co](http://www.Colpensiones.gov.co) Consulta Estado Trámite.

**AVISO LEGAL:** Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarlo de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

En suma, y debido a que ha trascurrido un tiempo más que prudencial, este Despacho insistirá a que COLPENSIONES de una respuesta sobre la medida ordenada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

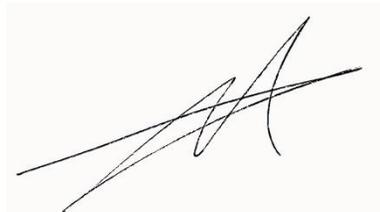
**PRIMERO:** INSTAR a COLPENSIONES, con la finalidad de que sirva aportar respuesta sobre la medida decretada en Auto No. 372 del 14 de marzo del 2022, la cual consiste en el embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor JAIR LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6398379, como Pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reiterándose para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del **Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores; limitándose la medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$22.851.900).

Para el tramite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto al pagador de COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en aras de poder materializar la medida de embargo, lo mismo que copia del recibo a la apoderada actora para su control y seguimiento de la medida.

**SEGUNDO:** Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO:** Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e2a031f005e7aa51ab08ed195f416e9eaa807220076968734e966b96883ee**

Documento generado en 24/08/2022 05:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**